



Asunto.- Impugnación de las Actas de Votación de los estamentos de deportistas olímpicos y no olímpicos / clubes olímpicos y no olímpicos

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de septiembre, de acuerdo con la previsión establecida en el Calendario Electoral de la RFHE, ha tenido lugar la celebración de las votaciones a miembros de la Asamblea General de la Federación, según lo previsto en el artículo 29 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Tras la celebración de las citadas votaciones, a las 2:04 horas del día 29 de septiembre fueron comunicados sus resultados provisionales a todos los candidatos presentados y a las Federaciones Hípicas Autonómicas. Igualmente, a esa hora publicadas las actas de votación en la sección de "Procesos Electorales" de la página web de la RFHE.

TERCERO.- A las 16:23 horas del día 30 de septiembre, tiene entrada en la RFHE escrito de D^a. Alicia Caro en el que, en nombre del Club Deportivo La Herradura, procede a impugnar las actas de escrutinio y resultados de los estamentos de deportistas y clubes deportivos en base a los siguientes motivos:

- La nulidad del voto por correo del estamento de clubes olímpicos y no olímpicos porque el voto por correo no se ha efectuado de conformidad con lo señalado en los artículos 17 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y art 34.3 del Reglamento Electoral de la RFHE
- La nulidad del voto computado del estamento de clubes olímpicos y no olímpicos emitido en la mesa electoral de la FH Andaluza habilitada según el Anexo II de la normativa electoral de fecha 14 de septiembre
- Y la nulidad del voto por correo del estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos porque el voto por correo no se ha efectuado de conformidad con lo señalado en los artículos 17 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y art 34.3 del Reglamento Electoral de la RFHE; y porque las votaciones presenciales no se han podido desarrollar con normalidad dada la grave situación sanitaria en la que se encuentra la Comunidad de Madrid

CUARTO.- Asimismo, solicita en su escrito la remisión de la siguiente información:

- Relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.
- Copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.





- Relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de los mismos, así como las personas que consten como remitentes en cada una de las circunscripciones electorales.
- Copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-A partir de la impugnación de la Sra. Caro, esta Junta Electoral procede al análisis de la misma dentro de las funciones que le son propias de acuerdo con la normativa electoral federativa vigente.

Para ello, debe tenerse en cuenta en primer lugar que el artículo 62.1 del Reglamento Electoral de la RFHE, la Junta Electoral es la competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

Sentada esta base, se analiza la primera de las peticiones de la Sra. Caro: la nulidad del voto por correo del estamento de clubes olímpicos y no olímpicos porque el voto por correo no se ha efectuado de conformidad con lo señalado en los artículos 17 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y art 34.3 del Reglamento Electoral de la RFHE.

La Sra Caro expone tiene constancia fehaciente del envío masivo de votos por correo desde la misma oficina y a la misma hora por la misma persona, "en concreto en la circunscripción electoral de Andalucía, se han presentado desde la misma oficina de correos y a la misma hora los votos por correo de los clubes olímpicos (El Madroñal; El Galapagar; Equitación de Trabajo; La Espuela; Ecuestre Granadino; El Albero; Ecuestre Eventos; Fontanal de Quintos; La Serpentina; Habanero Equestrian: Galope Trocado; Hípico Híspalis; Montenmedio; Caballo de Tomares; Westfalia Horse; Más Camino) y los votos por correo de los clubes no olímpicos (Caballista de Carmona; Rienda Exterior; Santo Reino Horse; Córdoba Ecuestre; Hípico de Pilas; La Dehesa Driving; Enganches Ciudad de Jaén; Hípica de Conil; Desde el Pescante; Enganches el Rocío; Los Tanajales; Parada a Raya; Cultural de Bonares de Doma".

A este respecto se debe indicar que, tal como consta en el acta de votación de la circunscripción andaluza, estos clubes ¹optaron también por la votación presencial en la sede de la FH Andaluza, de forma que, de acuerdo con el artículo 34.5 del Reglamento Electoral fueron "declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo", siendo esto así, los votos emitidos por correo no han sido tenidos en cuenta en los resultados electorales.

En cuanto a la nulidad del voto computado del estamento de clubes SEGUNDO.olímpicos y no olímpicos emitido en la mesa electoral de la FH Andaluza habilitada según el

¹ A excepción de los clubes Córdoba Ecuestre, Hípico de Pilas y Enganches Ciudad de Jaén, de los que no consta





<u>Anexo II de la normativa electoral de fecha 14 de septiembre</u>, debe señalarse que se ha pedido por parte de la Junta Electoral la documentación relativa a la acreditación de la representación de los clubes deportivos que votaron presencialmente en la sede la de la FH Andaluza.

3

De esta documentación se deduce que todos los clubes otorgaron debidamente su representación a las personas que estatutariamente corresponde, de forma que, según la normativa electoral, todos los votos fueron realizados por sus representantes legales debidamente acreditados.

A este respecto es también preceptivo señalar como esta Junta Electoral, con la publicación en la sección de Procesos Electorales de la página web de la RFHE de las normas de adaptación de la votación en las distintas sedes a las necesidades sanitarias propias de la crisis del COVID19 acordadas en su reunión del 14 de septiembre de 2020 (http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2015/11/3-Anexo-Junta-Electoral-14-sep-Mesa-Electorales.pdf) señaló, entre otras cosas:

- De un lado que, "Podrán asistir personas interventoras designadas por cada candidato/a. Para ello, cada candidato/a que desee disponer de uno o dos interventores deberá comunicarlo por escrito mediante un correo electrónico que deberá ser remitido a elecciones2020@rfhe.com antes del 24 de septiembre a las 14:00 horas. Las personas interventoras deberán cumplir con las normas establecidas en este documento. Si un/a mismo candidato/a dispone de más de un interventor/a, en cada momento solo podrá encontrarse presente en los actos electorales uno/a de ellos/as, pudiendo rotarse o alternarse cuando lo deseen siempre que quede garantizado que pueden atender o presenciar personalmente toda actuación electoral"
- Y de otro que "Frente a lo acordado se podrá interponer recurso por los interesados ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a contar desde su publicación por la RFHE".

A este respecto, la ahora recurrente no hizo uso de ninguna de estas dos posibilidades, de forma que ni se designaron interventores en la sede de votación, ni se hizo impugnación alguna en el plazo previsto para ello del acuerdo de la Junta Electoral que ahora se cuestiona, por lo que su solicitud deviene ahora extemporánea.

TERCERO.- Respecto de <u>la nulidad del voto por correo del estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos porque el voto por correo no se ha efectuado de conformidad con lo señalado en los artículos 17 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y art 34.3 del Reglamento Electoral de la RFHE</u>, debe analizarse el contenido de estos artículos y, en su caso, su cumplimiento, o no, a partir de la información contenida en las Actas de las Mesas Electorales y la proclamación provisional de resultados.

El citado artículo 17 de la de la Orden Electoral ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y el 34 del Reglamento Electoral de la RFHE establecen que:





- El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Todas estas solicitudes fueron efectuadas por los interesados de acuerdo con lo previsto en el calendario electoral entre los días 26 de agosto y 7 de septiembre.

- Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente.

De acuerdo con ello se procedió con fecha 8 de septiembre a la remisión al TAD del listado definitivo de votantes por correo (tal y como consta en la sección de procesos electorales de la página web de la RFHE http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2015/11/Remision-al-TAD-Censo-Voto-por-correo.pdf)

- Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

Este trámite se llevó a cabo por servicio de mensajería de forma individualizada a todos los solicitantes del voto por correo en la mañana del 14 de septiembre (de acuerdo con lo previsto en el Calendario Electoral).

- La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

Tal como ya se ha indicado, esta comunicación fue hecha el día 8 de septiembre mediante la remisión al TAD del listado definitivo de votantes por correo (tal y como consta en la sección de procesos electorales de la página web de la RFHE http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2015/11/Remision-al-TAD-Censo-Voto-por-correo.pdf).

- Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto







por correo acudirá a la oficina de Correos que corresponda, o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición profesional o a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante. El sobre ordinario se remitirá, a elección de la Federación deportiva española correspondiente, bien a un apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos, o bien a un Notario seleccionado por la Federación deportiva española en cuestión.

Tales fueron exactamente las instrucciones dadas por la Junta Electoral en el documento que se adjuntó al envío individual a cada votante por correo de las candidaturas, las papeletas y sobres de voto; y el certificado acreditativo de su inclusión en el censo de voto por correo (que se añade como anexo I a esta resolución).

A partir de estos hechos, la Sra Caro fundamenta su petición de anulación de la votación por correo a partir de la experiencia particular de D. Gerardo Ortega, que señala que no le ha sido solicitada su identificación en la oficina de correos correspondiente.

En este sentido debe indicarse tanto que otros testimonios llegados hasta la RFHE son opuestos a lo manifestado por el Sr Ortega (en ellos se indica que además de la identificación se les ha pedido el pago del envío o confirmado el apartado postal de la federación, por ejemplo); como que el cumplimiento de la normativa en vigor ha sido estricto por parte de la RFHE, por lo que esta Junta Electoral no puede hacer depender de la eficacia y control de una determinada sucursal de correos la vigencia de un proceso electoral en el que se han emitido casi 500 votos por correo.

- El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
 - El Calendario Electoral preveía como fecha límite para el depósito de los votos por correo, y así fue considerada por las mesas electorales al comprobar las fechas de franqueo de los votos llegados hasta el Apartado de Correos de la RFHE, sin que se recogiera ninguna incidencia en este sentido en el acta del voto por correo.
- En el seno de cada Federación deportiva española se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este





procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

6

Así se hizo en la mañana del 28 de septiembre sin que se hiciera constar ninguna incidencia ni por los miembros de las mesas ni por los interventores.

- El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Así se hizo en la tarde / noche del 28 de septiembre sin que se hiciera constar ninguna incidencia ni por los miembros de las mesas ni por los interventores.

- Serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Como así hicieron las mesas electorales en el momento del recuento de votos de la tarde / noche del 28 de septiembre.

- Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas previstas en el artículo 15 de la presente Orden podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Así ocurrió en la jornada del día 28 de septiembre, en la que los apoderados acreditados pudieron tener acceso a todos los trámites de las mesas electorales.

En definitiva, tanto en la recepción de los votos como en el recuento de los mismos las mesas electorales constituidas en el seno de la RFHE llevaron a cabo su labor sin que conste ninguna incidencia en las actas de votación que se hicieron públicas al terminar en recuento en la madrugada del 29 de septiembre en la sección de procesos electorales de la RFHE:

Estos son los enlaces de la página web de la RFHE:

RESULTADOS DE LAS VOTACIONES

- Proclamación Provisional de Miembros Electos de la Asamblea General
- Acta Mesa Electoral





- Acta Mesa Electoral Voto por Correo
- Acta Mesa Electoral FH Andaluza
- Acta Mesa Electoral FH Castilla y León

Finalmente, respecto de la petición de <u>nulidad del voto por correo del estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos porque las votaciones presenciales no se han podido desarrollar con normalidad dada la grave situación sanitaria en la que se encuentra la Comunidad de Madrid, en primer lugar, es adecuado señalar que se trata de una reclamación de la representante de un club deportivo sobre el estamento de deportistas.</u>

Como recientemente ha manifestado el TAD (resolución expediente 267/2020), procede traer aquí a colación el criterio doctrinal que ha venido presidiendo sus resoluciones en situaciones como la presente.

En efecto, la Resolución 34/2017 TAD declara que «(...) la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa, lo que ha sido ratificado por este Tribunal en repetidas resoluciones. De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas (...) cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la admisión provisional de un candidato —otros candidatos del mismo estamento y eventualmente los electores de ese estamento-, así como en ciertos supuestos a los Presidentes de Federaciones Autonómicas, cuestión ésta reiteradamente tratada por este Tribunal y por la Junta de Garantías Electorales.

Sin embargo, no existe legitimación de quien pertenece a un estamento distinto, como es el caso de la recurrente –clubes deportivos-, quien parece actuar en defensa de la legalidad general. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos».

La legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación. Debe existir un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación que, a juicio de esta Junta Electoral, no concurre en este supuesto.

Además de lo anterior, en todo caso, también debe decirse, como ya se ha puesto de relieve en la resolución de otro expediente (ref 6/2020) respecto de la suspensión de las votaciones a miembros de la Asamblea General de la RFHE, que en el momento de celebración de las citadas votaciones en Madrid estaba vigente el apartado Sexagésimo primero de la Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio. Tras las sucesivas reformas de la citada disposición normativa, en ella se señala en relación con la







Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, eventos y actos similares lo siguiente:

1. Desde la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 5 de julio de 2020 podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, siempre que no se supere el sesenta por ciento del aforo permitido del lugar de celebración.

Desde el 6 de julio de 2020 y mientras la situación epidemiológica lo aconseje el porcentaje se incrementará hasta el setenta y cinco por ciento.

Lo recogido en este apartado será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares.

- 2. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros durante su celebración o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.
- 3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de los asistentes y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.
- 4. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

Además, respecto de la Orden 1178/2020, de 18 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en núcleos de población correspondientes a determinadas zonas básicas de salud, como consecuencia de la evolución epidemiológica, es preciso tener presente que, si bien es cierto que la citada Orden limita la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales recogidos en dicha disposición normativa; no es menos cierto que determinados desplazamientos, adecuadamente justificados, no son restringidos cuando se produzcan por motivos tales como el cumplimiento de obligaciones legales, o cualquier otra actividad de análoga naturaleza debidamente justificada y acreditada.

Este fue el caso de los integrantes de la organización de la RFHE que debieron acudir a una votación debidamente convocada para el desarrollo de una actividad resultante de lo previsto en disposiciones normativas vigentes. Todos los votantes se encontraban entre las situaciones que permitían la movilidad y la posibilidad de acudir a cumplir con su derecho de sufragio.

A mayor abundamiento, nada está dicho en la normativa electoral sobre el número mínimo de votos necesario para la consideración de los resultados de las votaciones.

Y CUARTO.- Para concluir, en relación con la documentación solicitada por el interesado esta Junta Electoral debe manifestar lo siguiente:





- Sobre la remisión de la relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.
 - Que esta relación ha estado a disposición de los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de poner a disposición de otras personas que no hubieran interesado su condición de interventor.
- Respecto de la copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.
 - Que no existe ninguna obligación legal para la conservación de esta información, así como que, de acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento Electoral, "las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa"
- En cuanto a la relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de los mismos, así como las personas que consten como remitentes en cada una de las circunscripciones electorales.
 - Que la información ofrecida por correos en el momento de la recogida de los votos por correo por parte de la Mesa Electoral ha estado a disposición de los miembros de la mesa y los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de poner a disposición de otras personas que no hubieran interesado su condición de interventor esta información.
- Y sobre la copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020.
 - Que a esta Junta Electoral tiene constancia de la firma de un contrato de suscripción de servicio de apartado postal con Correos y Telégrafos con fecha 14 de febrero de 2020, a los efectos del envío y recogida del voto por correo del proceso electoral de la RFHE; sin que exista, por otra parte, obligación legal alguna de poner a disposición de terceros su contenido.

CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve DESESTIMAR la impugnación efectuada por la Sra. Caro por carecer del debido soporte normativo necesario para ello.

Contra esta comunicación cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, y en los términos recogidos en los artículos 63 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFHE.

En Madrid, a 2 de octubre de 2020 La Junta Electoral

JUNTA ELECTORAL
REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA
elecciones2020@rfhe.com





ANEXO I

COMUNICACIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CENSO DE VOTO NO PRESENCIAL





INTEGRANTES DEL CENSO DE VOTANTES POR CORREO DE LA RFHE



Madrid, 14 de septiembre de 2020

Estimados amigos,

Como continuación de su solicitud y su inclusión en el censo de votantes por correo de la RFHE, le hacemos llegar la siguiente información / documentación:

- Papeleta de voto correspondiente a su estamento y especialidad
- Sobre para la realización formal de la votación
- Certificado acreditativo de su inclusión en el censo de votantes por correo
- Y la relación de candidaturas a la Asamblea General de su circunscripción estamento / especialidad

Le recordamos que (según el artículo 34 del Reglamento Electoral) para la emisión efectiva del voto por correo debe acudir a una oficina de Correos o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibir el certificado original que le adjuntamos y que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Una vez verificada su identidad, deberá introducir la papeleta en el sobre de votación y, una vez cerrado éste, lo introducirá, junto con el certificado original autorizando el voto por correo, en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que deberá expresar su nombre y apellidos, así como la especialidad deportiva, circunscripción, en su caso, y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado por la RFHE exclusivamente para la custodia de los votos por correo.

Real Federación Hípica Española Apartado de Correos, 203078 AP 28080 MADRID

La fecha límite para el depósito del voto en las Oficinas de Correos / Notario es la del <u>21</u> <u>de septiembre</u>. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

Atentamente.

La Junta Electoral